

Juicio N° 80- 2012.

CONJUEZ PONENTE: DR. OSCAR ENRÍQUEZ VILLARREAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL. Quito, a 12 de noviembre de 2012. Las 15h30.

VISTOS: En el juicio ordinario que por reivindicación sigue el **INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACION CAMPESINA-INCCA**, a través del señor **HUGO EDUARDO SANCHEZ CASTELO**, y la Procuraduría General del Estado a través de su Delegado Doctor Jesús Salvador Lara Haro, deducida en contra del Ingeniero **EDUARDO PATRICIO LARREA ARROYO**; la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 18 de febrero del 2011, las 15h53 dicta auto de nulidad de todo lo actuado, desde la demanda y sin lugar a reposición, del que interpone recurso de casación la Procuraduría General del Estado, que concedido, el juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en esta Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil, que para calificar su admisibilidad o inadmisibilidad, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La competencia de la Sala se radica en atención a lo dispuesto en los Arts. 184 Numeral 1 de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución número 013-202 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de febrero del 2012 que designó a las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil; y, por el sorteo de ley. **SEGUNDO:** En el recurso de casación, "...la determinación de las causales, de las normas legales transgredidas y la fundamentación de los cargos son presupuestos de procedibilidad del procedimiento, es decir, son solemnidades sustanciales del proceso de casación, sobre cuya base se configura esta relación procesal específica, de manera que si no existen o son erradas, no puede prosperar, ya que el tribunal de casación carecerá de los elementos indispensables para desarrollar su actividad; y en razón de que el tribunal de casación no puede actuar oficiosamente corrigiendo los errores del recurrente, se necesita una norma legal expresa que establezca una excepción al principio dispositivo y autorice al tribunal a que corrija los errores sustanciales existentes en la fundamentación del recurso, para que de esta manera pueda revisar la sentencia impugnada".¹ **TERCERO:** Para la procedencia del

¹ ANDRADE UBIDIA, Santiago, *La Casación Civil en el Ecuador*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito 2005, pág. 284

recurso de casación, el escrito de interposición debe cumplir los requisitos de fondo y forma, dispuestos en la ley de Casación; los de **fondo** contemplados en los Arts. 2, 3, y 5 y los de **forma** especificados en el Art. 6 del mismo cuerpo legal, todos ellos de ineludible concurrencia para que prospere el recurso extraordinario y supremo, lo que permite al juzgador de casación contar con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la providencia recurrida, según el vicio acusado, sea in iudicando o in procedendo. **3.1. El Art. 5 de la Ley de Casación dispone: “Término para la interposición.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.** En el recurso que se examina, se observa que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dicta auto de nulidad el 18 de febrero del 2011, las 15h53, que la Procuraduría General del Estado, a fojas 70 y 71 solicita **aclaración**, en tanto que la Directora Nacional de Patrocinio, delegada del Procurador General del Estado a fojas 73 y 74 pide la **REVOCATORIA** del mismo auto; el Tribunal de Alzada niega la aclaración mediante providencia de fecha 19 de septiembre del 2011, las 12h05, notificada el mismo día, debiendo por disposición de la ley, contarse desde esta fecha el término de quince días del que disponía la recurrente para interponer el recurso extraordinario de casación, que feneció inexorablemente el **10 de octubre del 2011**; sin embargo de haber precluido, el Delegado del Procurador General del Estado Doctor Jesús Salvador Lara Haro, pide la **REVOCATORIA** del auto de 18 de febrero del 2011, las 15h53, y el Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, insiste se atienda su petición de revocatoria del mismo auto, las que son negadas por el tribunal ad quem el 18 de octubre del 2011, las 14h19; ante la negativa, interpone recurso de casación el Delegado del Procurador General del Estado señalando que: “ El presente recurso de casación lo propongo contra el Auto pronunciado por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el día viernes 18 de febrero del 2011, las 15h53...”; recurso concedido, mediante providencia de fecha 15 de noviembre del 2011, las 12h24. **3.2.** Este Tribunal de Casación reitera, que la resolución impugnada fue dictada el 18 de febrero del 2011, las 15h53; que la **aclaración**, fue negada por el Tribunal de alzada el 19 de septiembre del 2011, las 12h05, notificada el mismo día; disponiendo la recurrente del término de quince días, para interponer el recurso extraordinario de casación, término que precluyó, entendida en general, como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, con fundamento en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales. El autor Santiago

Andrade Ubidia al respecto señala: “En caso de que, habiéndose atendido la solicitud de aclaración se ha pedido ampliación, o viceversa, el juez o tribunal debe negar este segundo por contravenir lo que dispone el Art. 291 del C.P.C., y si, posteriormente, se interpone el recurso extraordinario, el juez o tribunal in limine litis deberá negarlo, porque la casación se estaría interponiendo contra la segunda providencia denegatoria de la ampliación o aclaración ilegalmente pedida y no contra la sentencia o auto que puso fin al proceso...”² ; la Corte Suprema de Justicia en este punto ha manifestado: “ **Al respecto cabe recordar que la interposición de recursos ilegales no interrumpe el plazo que se encuentre decurriendo para la presentación efectivamente previstos en la ley; por lo tanto, a la fecha que el recurrente interpuso recurso, éste era ya extemporáneo.**”³. De lo expuesto, se concluye que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, obró en flagrante violación de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley de la materia, concediendo extemporáneamente el recurso de casación interpuesto por el Delegado del Procurador General del Estado, Doctor Jesús Salvador Lara Haro, por lo que esta Sala, *lo rechaza*, y dispone devolver el proceso al tribunal de origen.

Dr. Kaiser Arevalo Barzallo
CONJUEZ

Dr. Oscar R. Enriquez Villarreal
CONJUEZ

Dr. Guillermo Narváez Pazos
CONJUEZ

Certifico.

Dra. Lucía Toledo Puebla
Secretaria Relatora

² ANDRADE UBIDIA, Santiago, La Casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito 2005, pág. 225.
³ Registro Oficial N° 282, 12 de marzo de 2001.

